

INFORME SECRETARIAL. San Pelayo, Córdoba, 20 de septiembre de 2022. Al Despacho del señor Juez, el presente proceso de jurisdicción voluntaria presentada por la señora XILENA MARCELA TANO HERNANDEZ, a través de apoderado judicial. El cual había sido inadmitido. Está pendiente de su posible admisión o rechazo.


EDWIN DE JESÚS SALGADO GUERRERO
SECRETARIO



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE SAN PELAYO CÓRDOBA

REPÚBLICA DE COLOMBIA

San Pelayo, Córdoba, veinte (20) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

PROCESO:	JURISDICCIÓN VOLUNTARIA
ASUNTO:	ANULACION DE REGISTRO CIVIL DE NACIMIETO
INTERVINIENTE:	XILENA MARCELA TANO HERNANDEZ
APODERADO JUDICIAL:	MARIO JOSE CEBALLOS CARRASCAL
RADICACIÓN:	N°23-686-40-89-001-2022-00086-00

Se pronuncia el Despacho sobre la admisión o rechazo de la demanda de Anulación de Registro Civil de Nacimiento, promovida por la señora XILENA MARCELA TANO HERNANDEZ, a través de apoderado judicial, MARIO JOSE CEBALLOS CARRASCAL, la cual fue subsanada dentro del lapso para ello.

Revisada la demanda y sus anexos, se observa que cumple las exigencias establecidas en el artículo 82, 83, 577 numeral 11, 578 del Código General del Proceso; siendo este Despacho competente para asumir su conocimiento, por lo que se dispondrá la admisión del mismo y convocar a audiencia para proferir sentencia.

Al respecto el art. 579 del C.G.P., dispone:

“Para el trámite del proceso se aplicarán las siguientes reglas: 1. Presentada la demanda el juez ordenará las citaciones y publicaciones a que hubiere lugar y la notificación al agente del Ministerio Público en los procesos relacionados en los numerales 1 a 8 del artículo 577 y en los casos que expresamente señale la ley. 2. Cumplido lo anterior el juez decretará las pruebas que considere necesarias y convocará a audiencia para practicarlas y proferir sentencia. 3. Cuando a causa de la sentencia se requiera posterior intervención del juez, este dispondrá lo que estime conveniente para el cumplimiento rápido y eficaz.”.

Por lo expuesto, el Juzgado Promiscuo Municipal de San Pelayo, Córdoba,

RESUELVE:

PRIMERO: ADMITIR la demanda de anulación de registro civil de nacimiento, promovida por el señor por la señora XILENA MARCELA TANO HERNANDEZ, a través de apoderado judicial, MARIO JOSE CEBALLOS CARRASCAL, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva del presente auto.

SEGUNDO: DESELE el trámite de un proceso de jurisdicción voluntaria.

TERCERO: Tener como pruebas documentales: Copia del registro civil de nacimiento con NUIP N°1.003.715.446 a nombre de XILENA MARCELA TANO HERNANDEZ, además del registro civil de nacimiento de SANDRA MARCELA TANO CONTRERAS con NUIP N°1.073.826.747, y demás documentos adjuntos y

relacionados en el acápite de prueba de la demanda.

CUARTO: PRUEBAS DE OFICIO

1°.- Decrétese el interrogatorio a la señora XILENA MARCELA TANO HERNANDEZ, para que se sirva declarar de los hechos del presente proceso.

2°.- Oficiése a la Registraduría del Estado Civil de San Pelayo, para que indique a esta judicatura, si dentro de los registros civiles con NUIP N°1.003.715.446 y 1.073.826.747, se trata de la misma persona, esto es, XILENA MARCELA TANO HERNANDEZ.

3°. **TESTIMONIALES:** Cítese a los señores TELVANIA MARIA HERNANDEZ AYALA y al señor SERGIO RODRIGO TANO LOPEZ, para que bajo la gravedad de juramento rindan su declaración acerca de los hechos narrados en la presente demanda.

QUINTO: Reconózcasele al abogado **MARIO JOSE CEBALLOS CARRASCAL**, en calidad de apoderada judicial de la señora XILENA MARCELA TANO HERNANDEZ, en los términos y facultades otorgados en el poder a él conferido.

SEXTO: Señalar el **día veintitrés (23) de noviembre de dos mil veintidós (2022) a las nueve de la mañana (9:00 A.M.)**, para practicar las pruebas y proferir sentencia. **Link: Lifesize URL: <https://call.lifesizecloud.com/15825008>**

SEPTIMO: Advertir a las partes y a sus apoderados que su inasistencia injustificada a la audiencia se sancionará con multa de cinco salarios mínimos legales mensuales vigentes.

OCTAVO: Recordar a las partes que de conformidad con el artículo 78 en el numeral 11 del C.G.P. es deber comunicar a su representado el día y la hora que el juez haya fijado para interrogatorio de parte, reconocimiento de documentos, inspección judicial o exhibición, en general la de cualquier audiencia y el objeto de la misma, y darle a conocer de inmediato la renuncia del poder y citar a los testigos cuya declaración haya sido decretada a instancia suya, por cualquier medio eficaz, y allegar al expediente la prueba de la citación.

NOVENO: PROTOCOLO DE AUDIENCIAS VIRTUALES Las audiencias se realizarán en forma virtual a través de la Plataforma LIFESIZE plataforma designada por el Consejo Superior de la Judicatura para realizar audiencias, por lo que las partes y los intervinientes deben contar con un correo electrónico y la aplicación en su dispositivo móvil o computador. Se recomienda a las partes e intervinientes tengan sus equipos electrónicos debidamente cargados en caso de falla en el fluido eléctrico, una conexión a internet estable y un espacio libre de ruidos. Es deber de las partes, abogados e intervinientes aportar el correo electrónico y un contacto de teléfono para la realización de las audiencias.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE:



**YAMITH ALVEIRO AYCARDI GALEANO
JUEZ**

YAMIT AYCARDI GALEANO

Juez(a)
Juzgado Municipal - Promiscuo 001 San Pelayo

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**87a2d400b540f409b09cef8265e981279e8b0f7018a625a0d1ac3
7550023fe6a**

Documento firmado electrónicamente en 20-09-2022

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/Justicia21/Administracion/FirmaElectronica/frmValidarFirmaElectronica.aspx>**